precision de obedecer las que el coronel le comunique.

Art. 20. Todos los papeles que deben dirigirse a la inspeccion, los remitira a su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

Art. 21. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 22. En los dias que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitara para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentara la gente sin armas y en peloton, para ver si falta alguno, y todos conservaran la debida compostura, y cuando los vistare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para ronda mayor: reprendera cualquiera falta que notare y dara parte de ella al gobernador de la plaza y su coronel.

Art. 23. En caso de vacante, ausencia e enfermedad del teniente coronel, le sustituira en sus funciones el comandante del batallon mas antigno de los que estuvieren presentes. Abril 1º de 1822.

Numero 289.

Decreto de 11 de Abril de 1822.—Sobre renovacion de la regencia.

El soberano congreso constituyente ha tenido a bien exonerar a los actuales regentes del cargo que se les confió provisionalmente, y nombrar para que les succlain a D. Agustin de Hurbfide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yañez, al Dr. D. Miguel Valentin, cura de Huamantha, al conde de Casa de Heras, y al brigadier D. Nicolas Bravo.

Lo tendra entendido la regencia que cesa, y dispondra que los nuevos nombrados existentes en esta corte, pasen inmediatamente al salon del congreso à prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S. M.), y los dará à reconocer à las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

Numero 290.

Decreto de 15 de Abril de 1822.—Asignación de dietas á los diputados y medidas para que se les paquen (1).

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

- 1. Las diputaciones provinciales auxiliaran a sus diputados con lo necesario, a juicio de las mismas, para los gastos de viage de ida y vuelta.
- 2. Se abonara, ademas, por las mismas, a cada diputado, la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.
- 3. Este pago se ejecutará por meses, desde el dia en que los diputados presentaren sus podores en la secretaría del congreso.
- 4. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda a tres mil pesos, recibiran de las diputaciones el completo de
 esta cantidad, para lo cual se computara
 solamente el líquido que perciban de sueldo. Los eclesiasticos, cuyas rentas son
 eventuales, cobraran tambien el deficiente
 siempre que por refacion documentada
 conste que no llegan a las cantidades de
 las dietas.
- 5. Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.

I Véase la orden de 15 de mayo de 1822.